

RESOLUCIÓN No. 00989

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA NEGACIÓN DE REGISTRO RAD. No. 2011EE96114 DEL 5 DE AGOSTO DE 2011”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994, y las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2010ER42536 del 2 de agosto de 2010, la empresa **CITY PARKING S.A.** identificada con NIT. 830.050.619-3, solicitó registro de publicidad exterior visual tipo Aviso, ubicado en la Calle 95 No. 11 A- 67 Fachada Carrera 11 A, de esta ciudad.

Que una vez analizada la solicitud realizada, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2010EE44477 de 8 de octubre de 2010, realiza Requerimiento Técnico en el cual se indica:

“ (...)”

REQUERIMIENTO TÉCNICO:

1. *Deberá retirar o abstenerse de instalar el aviso en la culata.*

De conformidad con lo expuesto la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, le solicita que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique el soporte probatorio (fotográfica panorámica y/o la documentación faltante) como constancia del cumplimiento de este requerimiento. Si transcurrido el término

RESOLUCIÓN No. 00989

concedido no se subsana la inconsistencia descrita, se entenderá que desiste de su solicitud (...)”.

Que mediante radicado No. 2010ER63019 de 19 de noviembre de 2010, el señor **EDUARDO BAYON PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.198, en su calidad de representante legal de la empresa **CITY PARKING S.A.** manifiesta:

“(...) 1. Que la intención de la empresa es el de acatar la normatividad vigente motivo por el cual hemos decidido desmontar los avisos adicionales al permitido tal y como consta en las fotografías adjuntas, quedando solamente instalado el aviso de la portada en las condiciones establecidas en el Decreto 506 de 2003.

2. Ahora bien, es necesario manifestar que para este tipo de establecimientos cuentan con una normatividad especial en relación con la información obligatoria que deben contener en espacios visibles desde el espacio público.

3. Lo anterior lo ratifico enmarcado en el parágrafo 3 del artículo 1 del Decreto 268 de 2009 establece “Los estacionamientos asociados a un uso publicaran en un lugar visible del ACCESO al establecimiento, las condiciones necesarias para que los usuarios acrediten el uso efectivo de los servicio del equipamiento (sic), con el fin de aplicar la tarifa correspondiente”. En esas condiciones, no es capricho de la empresa que represento la instalación de estos elementos en el acceso sino una obligación normativo, sin embargo, entiendo que cuando estos elementos de señalización cuentan con la razón social pueden estar haciendo publicidad, la empresa decidió desmontar el logo símbolo de la compañía dejando estas señales identificadas como tarifas y convenios.

Con lo anterior se da plena respuesta al requerimiento de la referencia en su totalidad, por lo que respetuosamente solicito dar por cumplidos los requerimientos y proceder al otorgamiento del registro solicitado (...)”.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría con fundamento en las disposiciones Constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y la información suministrada por la empresa **CITY PARKING S.A.** identificada con NIT. 830.050.619-3, profirió el Registro Negado con radicado No. 2011EE96114 de 5 de agosto de 2011, el cual señala:

“(...)”

CONCLUSIÓN CONCEPTO TÉCNICO

El elemento en cuestión incumple las siguientes estipulaciones ambientales en materia de publicidad exterior visual:

RESOLUCIÓN No. 00989

El elemento en cuestión no cumple con las estipulaciones ambientales: de acuerdo con el Dec. 959, Decreto 506 de 2003 y el Dec. 931 de 2008 la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para el elemento del registro.

El local cuenta con más de un aviso en fachada (Infringe literal a, Artículo 7 Decreto 959/00).

No es viable la solicitud de registro nuevo, por que incumple con los requisitos exigidos. En consecuencia se sugiere al grupo legal ORDENAR al representante legal de la empresa CITY PARKING/EDUARDO BAYON abstenerse de instalar el elemento de publicidad o de estar instalado se proceda el desmonte.

EN MERITO DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

1. *NEGAR a (EDUARDO BAYON, CITY PARKING Nit. 830.050.619-3) el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo (AVISO) de conformidad con lo anteriormente expuesto.*
2. *Ordenar a (EDUARDO BAYON, CITY PARKING Nit. 830.050.619-3) el desmonte del elemento de publicidad exterior visual de que trata el presente, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.*
3. *En el evento en que el solicitante no haya instalado la publicidad, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de la misma.*
4. *De no darse cumplimiento a la orden de desmonte dentro del término establecido, se ordenará su realización a costa del solicitante del registro.*
5. *El desmonte se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.*
6. *Notificar en forma personal el contenido del presente Acto Administrativo a (EDUARDO BAYON CC. 79.456.198) en la (Calle 103 No. 14ª -53 OFC 206), de esta Ciudad.*
7. *Publicar el presente acto administrativo en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
8. *Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (...)."*

Que estando dentro del término legal el señor el señor **EDUARDO BAYON PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.198, en su calidad de representante legal de la empresa **CITY PARKING S.A.** identificada con NIT.

RESOLUCIÓN No. 00989

830.050.619-3, presentó Recurso de Reposición, mediante radicado No. 2011ER120201 de 23 de septiembre de 2011.

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

“(…)

I. FALSA MOTIVACION.

Respetado Doctor Quiroga, es necesario comenzar nuestro recurso manifestando que dentro de los extremos procesales, es indispensable la existencia de un objeto y causa que se determina con la motivación del acto, más cuando este genera una situación de derecho negativa a un particular, la cual para el caso que nos ocupa se fundaba en la SUPUESTA existencia de más de un aviso por fachada, lo cual deviene de un concepto técnico errado toda vez que se le da la calidad de aviso a los elementos OBLIGATORIOS de tarifas y convenios exigidos por el Decreto 268 de 2009, y que aplica para los parqueaderos de servicio público, con lo que se convierten en elementos de señalización de carácter obligatorio, con lo que se excluye de plano su naturaleza como avisos (...).

II. VULNERACION DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Es el caso de mencionar que de conformidad con el artículo 84 del CCA, otra causal de anulación de los actos además de la anterior, es la vulneración a la normatividad vigente.

En esas condiciones, es necesario manifestar que las normas que regulan una materia, deben aplicarse de forma sistemática con el ordenamiento jurídico vigente, de forma que se de aplicación válida a todas las normas sin que por el hecho de cumplir las normas referentes a publicidad exterior aplicadas por la SDA se deba incumplir las normas de la Secretaria de Movilidad como es el Decreto 268 de 2009, con lo que la administración distrital siendo una sola, no pueda poner en situación de incumplimiento al particular de las normas vigentes, al ordenar desmontar los elementos de señalización y tarifas, obligatorios como se ha venido diciendo a lo largo del recurso, o viceversa, mal podría la Secretaria de Movilidad ordenar el incumplimiento de las normas de publicidad exterior, por cumplir con el deber u obligación de informar a los usuarios sobre las tarifas y los servicios.

En esas condiciones, corresponde al aplicador de la norma hacerlo de forma sistemática de suerte que el particular no quede en posición de incumplimiento de las normas, con lo que se generarían trabas a la iniciativa privada y el desarrollo económico enmarcados en los artículos 84 y 333 de la Constitución Nacional.

RESOLUCIÓN No. 00989

III. FALTA DE COMPETENCIA

Aunado a lo anterior y bajo el mismo hilo conductor, mal puede la SDA abocar la competencia de la Secretaria de Movilidad, ordenando o mejor desconociendo las órdenes normativas de su competencia, para que el particular que tiene un parqueadero de vehículos, no pueda instalar las tarifas y convenios.

Es el caso manifestar que de así hacerlo el acto administrativo quedaría viciado de FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA MATERIA Y EL FUNCIONARIO, causal esta que también es pieza fundamental para la anulación de los actos de conformidad con lo establecido en el artículo 84 CCA (...)

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que para desatar el recurso de reposición interpuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Autoridad Ambiental profirió el Concepto Técnico No. 02063 del 24 de febrero de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

“ (...)

2. OBJETO: *Establecer si es procedente el Recurso de Reposición interpuesto contra la (sic) Registro Negado No. 96114, radicado 2011EE96114 del 2011/08/05, que niega el registro de publicidad exterior visual tipo AVISO en el establecimiento de comercio CITY PARKING S.A. con Matricula No. 01335776 del 27/01/2004.*

3. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO 2010ER42536 del 02-08-2010.

- a. *Texto de publicidad: CITY PARKING AL SERVICIO DE LA MOVILIDAD URBANA*
- b. *Tipo de anuncio: AVISO NO DIVISIBLE.*
- c. *Ubicación: el acceso y cerramiento.*
- d. *Área de exposición: 4.0 M2.*
- e. *Dirección publicidad: Calle 95 No. 11 A-67, fachada carrera 11.*
- f. *Tipo de establecimiento: comercial.*
- g. *Sector Normativo: AREA DE ACTIVIDAD: COMERCIO Y SERVICIO, ZONA DE SERVICIOS EMPRESARIALES.*
- h. *Fecha de la visita: No fue necesario se valoro con la informacion suministrada por el solicitante.*
- i. *Requerimiento: SDA: REQUERIMIENTO 2010EE44477 del 2010-10-08.*
- j. *Respuesta: 2010ER63019 del 2010-11-19.*
- k. *Concepto tecnico SIA 201002102 del 28-12-2010.*
- l. *Registro negado No. 96114, radicado 2011EE96114 del 2011-08-05.*

RESOLUCIÓN No. 00989

4. VALORACIÓN TÉCNICA

4.1 CONDICIONES GENERALES:

(...)

4.2 SITUACIÓN ENCONTRADA

Con relación a lo predicado en el recurso de reposición en cuestión, respecto a la obligatoriedad de los estacionamientos asociados a un uso, de publicar en un lugar visible del acceso al establecimiento, las condiciones necesarias para que los usuarios acrediten el uso efectivo de los servicios del equipamiento (sic), con el fin de aplicar la tarifa correspondiente según el Párrafo 3° del Artículo 1 del Decreto 505 de 2010. Lo mismo que lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 406 de 2009, que todos los estacionamientos de la ciudad deberán publicar copia de la radicación de tarifas por minuto ante la Alcaldía Local respectiva, en lugares visibles del establecimiento, con el fin de informar plenamente a los usuarios sobre los factores de servicio del mismo y las tarifas correspondientes. Y que igualmente divulgarán en letras y números visibles al ingreso del establecimiento, la tarifa aplicable.

Con relación a los elementos que hacen pública las tarifas en el establecimiento de comercio con parqueadero, en la Calle 95 No. 11 A-67, FACHADA Carrera 11 A, estos cuentan con publicidad, pues al observar las fotografías adjuntas al Requerimiento, se observa que aparte de las tarifas, el aviso contiene publicidad de "MASTERCARD" Y "MAESTRO BY MASTERCARD", la frase comercial "AL SERVICIO DE LA MOVILIDAD URBANA" y logotipos de empresas como AUTOMOBIL CLUB DE COLOMBIA, y otros; debemos decir que son avisos en concordancia con la definición en el Artículo 6 del decreto 959 de 2000, por lo que se constituyen como otros avisos adicional al instalado en el acceso del establecimiento.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

No es procedente otorgar el Recurso de Reposición interpuesto contra el Registro Negado No. 96114, radicado 2011EE96114 del 2011-08-05, que niega el registro de publicidad exterior visual tipo AVISO y otras determinaciones, por las razones expuestas.

No adecuó la publicidad exterior visual según el Requerimiento SDA 2010EE44477 del 2010-10-08.

El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00).

RESOLUCIÓN No. 00989

Tiene vallas sobre culata. (Infringe Art. 87 del Acuerdo 079 de 2003)

La dirección en la solicitud no corresponde al predio. Se debe aclarar que la misma es Calle 95 No. 12-37, No. 11 A-85.

En consecuencia se sugiere al Grupo Legal CONFIRMAR el Registro Negado No. 96114, radicado 2011EE96114 del 2011-08-05 (...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para atender el recurso interpuesto por el señor **EDUARDO BAYON PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.198, en su calidad de representante legal de la empresa **CITY PARKING S.A.** identificada con NIT. 830.050.619-3, considera necesario realizar las precisiones que se señalan a continuación:

Que el Decreto No. 959 de 2000, en su artículo 7 señala que los avisos fijados en el Distrito Capital deben cumplir con una serie de requisitos especiales, así el numeral a) aplicable al caso *sub examine* señala:

“a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo (...).”

Que por otro lado, el artículo 1 del Decreto No. 506 de 2003, define como fachada la “*Cara o alzada de una edificación que da sobre la zona pública o comunal*”, adicionalmente señala que la fachada hábil para instalar publicidad exterior “*Es aquella parte de la fachada en la que se puede instalar publicidad exterior visual conforme a las normas del presente Decreto reglamentario*”.

Que adicionalmente, el numeral 7.2 del artículo 7, del Decreto No. 506 de 2003, dispone:

“*Los establecimientos a cielo abierto diferentes de las estaciones de servicio, podrán instalar su aviso en el acceso, sin que el alto del aviso sea mayor de ochenta centímetros (80 cms) ni el ancho del mismo supere el ancho del acceso. En caso que no se instale en el acceso, el aviso se deberá adosar al cerramiento, sin sobrepasar la altura del mismo.*”

Que finalmente, el artículo 8 Decreto No. 506 de 2003, indica una serie de prohibiciones para la instalación de los avisos de que tratan los literales a) y d) del Decreto No. 959 de 2000, entre las cuales se encuentran:

“ (...)”

RESOLUCIÓN No. 00989

- 8.1 *En relación con el literal a) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, que prohíbe colocar avisos volados o salientes de fachada, se entiende que el aviso está volado de fachada cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento al que corresponda el aviso, y que está saliente cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento. En los casos en que el inmueble no cuente con licencia de construcción ni con acto de reconocimiento, el aviso no podrá sobrepasar la altura de la cubierta de la fachada.*

(...)"

Que así las cosas, con respecto al primer motivo de inconformidad señalado por el recurrente, según el cual se "(...) genera una situación de derecho negativa a un particular, la cual para el caso que nos ocupa se fundaba en la SUPUESTA existencia de más de un aviso por fachada, lo cual deviene de un concepto técnico errado toda vez que se le da la calidad de aviso a los elementos OBLIGATORIOS de tarifas y convenios exigidos por el Decreto 268 de 2009, y que aplica para los parqueaderos de servicio público, con lo que se convierten en elementos de señalización de carácter obligatorio (...)", es preciso traer a colación lo señalado en el Concepto Técnico No. 02063 del 24 de febrero de 2012, el cual señala:

" (..) Con relación a los elementos que hacen pública las tarifas en el establecimiento de comercio con parqueadero, en la Calle 95 No. 11 A-67, FACHADA Carrera 11 A, estos cuentan con publicidad, pues al observar las fotografías adjuntas al Requerimiento, se observa que aparte de las tarifas, el aviso contiene publicidad de "MASTERCARD" Y "MAESTRO BY MASTERCARD", la frase comercial "AL SERVICIO DE LA MOVILIDAD URBANA" y logotipos de empresas como AUTOMOBIL CLUB DE COLOMBIA, y otros; debemos decir que son avisos en concordancia con la definición en el Artículo 6 del decreto 959 de 2000, por lo que se constituyen como otros avisos adicional al instalado en el acceso del establecimiento (...)"

Que así las cosas, es claro que esta Autoridad Ambiental en ningún momento está atacando la obligación impuesta en el parágrafo 3 del artículo 1 del Decreto No. 268 de 2009, según la cual "los estacionamientos asociados a un uso publicarán, en un lugar visible del acceso al establecimiento, las condiciones necesarias para que los usuarios acrediten el uso efectivo de los servicios del equipamiento, con el fin de aplicar la tarifa correspondiente", sino por el contrario la conducta que se reprocha es la de fijar avisos adicionales al instalado en el acceso del establecimiento.

Que por otro lado y con respecto a la apreciación de que estos avisos adicionales deben ser considerados como elementos de señalización, es necesario recordar que el artículo 3 del Decreto No. 959 de 2000, señala que el mobiliario urbano dentro de los cuales se cuentan los avisos de señalización, son el conjunto de elementos colocados a instancias de la administración para el servicio, uso y disfrute del público que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad. Así como también los que ofrecen

RESOLUCIÓN No. 00989

información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene; entre los que se cuentan los de información: La nomenclatura, la señalización, las carteleras locales, los mogadores, las identificaciones arquitectónicas o urbanas; los cuales han sido determinados por el Decreto No. 603 de 2007, dentro de los cuales no se encuentran los elementos fijados por el solicitante en espacio público.

Que finalmente, los elementos que el recurrente señala, sobre los convenios que tiene con otras empresas, las formas de pago o los eslóganes comerciales, son susceptibles de registrarse dentro del aviso a que tienen derecho los establecimientos a cielo abierto, al tenor del numeral 7.2, del artículo 7, del Decreto No. 506 de 2003.

Que por otro lado, como segundo motivo de inconformidad el recurrente señala que *“Es el caso de mencionar que de conformidad con el artículo 84 del CCA, otra causal de anulación de los actos además de la anterior, es la vulneración a la normatividad vigente. En esas condiciones, es necesario manifestar que las normas que regulan una materia, deben aplicarse de forma sistemática con el ordenamiento jurídico vigente, de forma que se de aplicación válida a todas las normas sin que por el hecho de cumplir las normas referentes a publicidad exterior aplicadas por la SDA se deba incumplir las normas de la Secretaria de Movilidad (...)”*, al respecto es preciso mencionar en primer lugar que la acción de nulidad de que trata el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-, señala que esta acción procede cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, y cuando estos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes.

Que así las cosas, es claro que el Registro Negado con radicado No. 2011EE96114 de 5 de agosto de 2011, se fundó en las momas que regulan el tema de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital como son el Decreto No. 959 de 2000 *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”* y el Decreto No. 506 de 2003 *“Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000”*, razón por la cual el primer presupuesto señalado artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, no se cumple.

Que adicionalmente y teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente es el ente de control ambiental competente en supervisar el cumplimiento de la normatividad vigente para el tema de Publicidad Exterior Visual en Bogotá Distrito Capital, como son los Decretos 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008 y demás normas concordantes, y en tal condición desarrolla las funciones de control, seguimiento y evaluación, el segundo presupuesto señalado artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, no se cumple.

Que finalmente y con respecto al argumento referente a que *“las normas que regulan una materia, deben aplicarse de forma sistemática con el ordenamiento jurídico vigente de forma que se de aplicación válida a todas las normas sin que por el hecho de cumplir las*

RESOLUCIÓN No. 00989

normas referentes a publicidad exterior aplicadas por la SDA se deba incumplir las normas de la Secretaría de Movilidad”, esta Autoridad Ambiental reitera que en ningún momento se opone al cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Decreto No. 268 de 2009, sino por el contrario en virtud de propender un ambiente visual sano que se traduzca en la calidad de vida de los ciudadanos, reprocha la fijación de avisos adicionales al instalado en el acceso del establecimiento, por parte del recurrente.

Que finalmente, como tercer motivo de inconformidad el recurrente manifiesta la falta de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente toda vez que *“mal puede la SDA abocar la competencia de la Secretaría de Movilidad, ordenando o mejor desconociendo las órdenes normativas de su competencia, para que el particular que tiene un parqueadero de vehículos, no pueda instalar las tarifas y convenios (...)”*, al respecto esta Entidad reitera que la Secretaría Distrital de Ambiente es el ente de control ambiental competente en supervisar el cumplimiento de la normatividad vigente y en ningún momento ha avocado competencia sobre asuntos cuya facultad legal le ha sido otorgada a la Secretaría Distrital de Movilidad, razón por la cual el incumplimiento por el cual se negó la solicitud de registro hace referencia a la fijación de avisos que contiene publicidad de “MASTERCARD” Y “MAESTRO BY MASTERCARD”, la frase comercial “AL SERVICIO DE LA MOVILIDAD URBANA”, con fundamento en los presupuesto legales señalados anteriormente.

Que de conformidad con lo expuesto al estudiar la solicitud elevada por el recurrente, se evidencia que el elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso, ubicado en la Calle Calle 95 No. 11 A- 67 Fachada Carrera 11 A, de esta ciudad, no cumple con los requerimientos exigidos por esta Autoridad Ambiental.

Que de igual forma en el Concepto Técnico No. 02063 del 24 de febrero de 2012, se sugiere al grupo legal confirmar el Registro Negado con radicado No. 2011EE96114 de 5 de agosto de 2011, en el entendido que la empresa **CITY PARKING S.A.** identificada con NIT. 830.050.619-3, representada legalmente por el señor **EDUARDO BAYON PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.198, no cumplió con las estipulaciones ambientales de conformidad con el Decreto 959 de 2000 y el Decreto 506 de 2003.

Que frente a lo expuesto esta Autoridad Ambiental llega a la conclusión de que es procedente CONFIRMAR el Registro Negado recurrido, en razón a que la empresa no dio cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento Técnico No. 2010EE44477 de 8 de octubre de 2010.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

RESOLUCIÓN No. 00989

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con el Artículo tercero de la Resolución 3074 de 2011, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de:

“Sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el artículo segundo de la presente resolución, también se delega en él la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el Registro Negado No. 2011EE96114 de 5 de agosto de 2011, a la empresa **CITY PARKING S.A.** identificada con NIT. 830.050.619-3, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa **CITY PARKING S.A.** identificada con NIT. 830.050.619-3, a través de su representante legal el señor **EDUARDO BAYON PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.198, en la Calle 103 No. 14 A-53, Oficina 206, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00989

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de julio del 2015



Rodrigo Alberto Manrique Forero
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró: Olga Cecilia Rosero Legarda	C.C: 27074094	T.P: 14196CSJ	CPS: CONTRATO 503 de 2015	FECHA EJECUCION:	18/03/2015
Revisó: Olga Cecilia Rosero Legarda	C.C: 27074094	T.P: 14196CSJ	CPS: CONTRATO 503 de 2015	FECHA EJECUCION:	21/04/2015
Aprobó: Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/07/2015